



# DON DIEGO DE GARDOQUI,

Caballero de la Real Distinguida Orden de Carlos III., del Consejo de Estado, Secretario del Despacho Universal de Hacienda de España é Indias, y Superintendente general interino de su cobro y distribucion, &c.

Por quanto por Real Decreto de 23 de Marzo próximo pasado se ha dignado S. M. declarar la Guerra contra la Francia, sus posesiones y habitantes, en atencion á las justas y urgentes consideraciones que comprehende, y prohibir por otro de 29 del mismo mes á sus Vasallos el Comercio con la Francia y sus Estados, y el trato y negociacion con los Franceses, prohibiendo asimismo la introduccion en todos los Dominios de S. M. de los baxeles, manufacturas, frutos, bacalao, y otros pescados, secos, salados y salpresados, y los demas géneros de Francia, con declaracion de que esta prohibicion ha de ser absoluta y real, que ponga vicio é impedimento en las mismas cosas, frutos, manufacturas y demas producciones de Francia, entendiéndose comprehendidos los frutos, manufacturas y todo género, que aunque fabricado ó criado en los Dominios de S. M. ó en los de Potencias de Amigos, Aliados ó Neutrales, hayan sido teñidos, blanqueados, aderezados ó beneficiados de otro modo en Francia, y tambien los que hubiesen parado en sus Puertos, y les hayan contribuido con derechos, mandando que los Comerciantes que tengan en su poder mercaderías, frutos, pescados y demas géneros Franceses los manifiesten dentro de quinze días contados desde la publicacion de este Edicto á los Ministros que Yo nombrare como Superintendente general interino de la Real Hacienda, declarando por incursos en la pena de Comiso á los que no se manifiesten en este término, y concediendo el de seis meses para su venta, con la justa consideracion de que la mayor parte de estos géneros son propios de Vasallos de S. M.; permitiendo que dentro del citado término de los seis meses prefinidos para la venta de efectos Franceses se puedan conducir á Cádiz ú otro de los Puertos habilitados desde otros Pueblos de estos Reynos, los que los dueños quieran remitir á América, imponiendo S. M. pasados los seis meses, la precision de entregar los residuos que existieren en las Aduanas, ó donde no las hubiere, en las Casas de Ayuntamiento, para que por las personas que Yo diputare, cuya gratificacion ha de sufrir el producto de los mismos efectos, se pro-

ce-

ceda á su venta por menor y no á traficantes , á beneficio de sus dueños , sin exceder en los precios á los que hubiesen sido corrientes en tiempo de plena paz , y haciendo las demas declaraciones expresadas en el referido Real Decreto , con las penas que se han de imponer á los transgresores. Por tanto , para que tenga su entero cumplimiento llegando á noticia de todos , y que ninguno pueda alegar ignorancia , mando que se fixe este Edicto en los parages públicos y acostumbrados de la Corte , y en los de las Ciudades , Villas y Lugares del Reyno , para que todos los Comerciantes , Mercaderes y personas que tuvieren géneros , frutos y efectos manufacturados , cogidos , ó en qualquiera manera beneficiados en la forma expresada en Francia y sus Estados , los registren y manifiesten entregando una Relacion jurada y firmada de los que cada uno tenga en el preciso perentorio término de los quince dias que S. M. se sirve señalar para ello á las personas siguientes : En esta Corte á D. Miguel Gonzalez de Lovera y Don Domingo de Arveras y Larragorri , Administradores principales de Rentas Generales de la Aduana : En todos los Puertos de Mar , y Pueblos de la frontera de tierra , incluso el Reyno de Mallorca y las Islas de Canarias , á los Administradores generales y particulares de sus Aduanas : En los Pueblos en que no los haya , y en los de las Provincias interiores á los Administradores de Rentas Generales ó Provinciales , y donde no los hubiese á las Justicias de los mismos Pueblos : En el Reyno de Navarra á los Administradores de la Renta de Tablas en los Pueblos en que los haya , y donde no á las Justicias : En Bilbao y San Sebastian á los Jueces de Contrabando : Y en los demas Pueblos de Vizcaya , Guipuzcoa y Alava donde no haya Aduanas , á las respectivas Justicias , que son los sugetos que nombro para que se efectuen ante ellos los reconocimientos y manifiestos : y todos , pasados los quince dias me han de remitir testimonio de los manifiestos que se hayan hecho , ó de no haber en los tales Pueblos géneros de Francia y sus Estados ; con declaración de que todos los que se registraren en el citado término han de poder traficarse y venderse durante los seis meses concedidos para su despacho y consumo ; pero si ademas de ellos se encontrasen otros efectos Franceses , no comprehendidos en las Relaciones y manifiesto , se han de declarar por de Comiso. Pasados los seis meses asignados á los Comerciantes para el libre uso y venta de efectos Franceses , presentarán los residuos que les hubieren quedado á las mismas Personas que llevo nombradas para los manifiestos dentro de los quince dias , para que procedan á su venta por menor á beneficio de los dueños , con descuento de

de gastos y gratificaciones, en la forma de que por mí estarán prevenidos; y los que no hicieren la presentacion de los referidos residuos, siempre que se les encuentre, no solo se declararán incurso en la pena de Comiso, sino que se procederá contra sus dueños, como inobedientes á las Reales Ordenes. Y los Intendentes del Reyno y mis Subdelegados de Rentas, que procederán á la publicacion de este Edicto cuidarán de la mas puntual observancia de quanto en él se dispone. Dado en Aranjuez á 16 de Abril de 1793. = Don Diego de Gardoqui. = Don Francisco Xavier Rodriguez Vizoso.

*Es copia del Edicto original, que queda en la Escribanía mayor de mi cargo: de que certifico. Y para que conste, yo Don Francisco Xavier Rodriguez Vizoso, Escribano mayor de la Superintendencia general de la Real Hacienda, lo firmo en Madrid á 16 de Abril de 1793.*

*D. Francisco Xavier  
Rodriguez Vizoso.*

de gastos y gratificaciones, en la forma de que por mi escrito  
prevencidos; y los que no hicieron la presentacion de los res-  
tos recibidos, siempre que se les encuentre, no solo se de-  
tengan en la pena de Comiso, sino que se proceda  
contra sus dueños, como inobedientes a las Reales Ordenes. Y  
los Intendentes del Reyno y mis Subdelegados de Rentas, que  
procederán a la publicacion de este Edicto cuidarán de la mas  
puntual observancia de quanto en él se dispone. Dado en Ato-  
rquez a 16 de Abril de 1793. — Don Diego de Cardenas. =

Don Francisco Xavier Rodriguez Vazco.  
Es copia del Edicto original, que queda en la Real Audiencia mayor de mi  
cargo: de que certifico. Y para que conste, yo Don Francisco Xavier Ro-  
driguez Vazco, Escribano mayor de la Suplicacion y Real Audiencia de la Real  
Audiencia, lo firmo en Madrid a 16 de Abril de 1793.

D. Francisco Xavier  
Rodriguez Vazco.